

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200013-00

En atención al audio enviado por la Comisaría Once de Familia Localidad Suba 4, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la referida entidad con el propósito que se sirva enviar nuevamente dicha prueba, toda vez, que no ha sido posible su descarga y reproducción.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020 00638 00

(fl. 104-110). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que por parte de Secretaría se incluyó el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados como también en el sistema TYBA SIGLO XXI. Igualmente, téngase en cuenta las publicaciones efectuadas por el togado en el Diario el Tiempo con fecha de emisión 28 de noviembre de 2021.

(fl. 112-122). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte interesada con el fin de vincular a los demás herederos y la cónyuge supérstite. Por secretaría, verifíquese y contabilícese lo términos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 00375-00

DEMANDANTE: EDYD YOHANA MARTHA AYURE C.C. No 52.442.874

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA C.C. No 5.951.062

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 63 a 65 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en cuenta corriente o cuenta de ahorros de las cuales es titular el demandado JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA identificado con la C.C. No 5.951.062 en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR,
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 BANCO AV VILLAS
 BANCO DE BOGOTA
 BANCOLOMBIA
 BANCO DAVIVIENDA
 BBVA
 PICHINCHA
 COLPATRIA
 BANCO FALABELLA
 BANCO ITAU
 BANCO DE OCCIDENTE.

LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C. (\$64.000.000).**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada de los folios 66 a 67, deberá acreditar la parte demandante la inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio MULTISERVICIOS SWF, en los términos ordenados en providencia 1 de julio de 2021. (folio 57 a 62).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015200700152-00

(Fl. 50-51) Visto el escrito que antecede por secretaria **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ**, so pena de ser relevada del cargo a la partidora MARGIE ALEXANDRA RIVAS RUEDA para que rehaga la partición en los términos señalados mediante audiencia de fecha 19 de octubre del 2021, so pena de ser relevada del cargo. **TELEGRAMA.**

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00556-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los escritos adosados al expediente digital.

En primer lugar, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo comunicado por la DIAN (ver folio 47).

En segundo lugar, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el registro en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, previo a tener por notificada a la interesada señora **SARA PARRA ARAQUE**, se requiere al apoderado de la parte accionante para que allegue de manera legible el certificado de entrega del aviso (art. 292 del C.G. del P) que le remitió a la ciudadana mencionada, dado que el aportado no es de fácil lectura.

La anterior decisión se adopta en aras de evitar futuras nulidades y garantizarle el debido proceso a la señora **SARA PARRA ARAQUE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520200044800
ACCIONANTE	:	LUCENY VALDERRAMA PLAZAS
ACCIONADO	:	PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5 ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de diciembre de 2019 la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS**, solicitó ante la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS** en contra del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 20 a 22).

Llegado el día 07 de enero de 2020, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, durante la etapa de descargos el accionado manifestó “los hechos sucedieron tal cual los narró YUDY ALEXANDRA, ese día nos agredimos los dos mutuamente, por el registro civil del niño, nos agredimos físicamente (...)”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUCENY VALDERRAMA PLAZAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569.945 de Bogotá ABSTENERSE de cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica y/o emociona o proferir amenazas de muerte en contra de la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, y o en presencia de su hija menor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá ABSTENERSE de portar armas de fuego, Corto punzante o cualquier otra, y al igual prohibirte

amenazar con las mismas a la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, y o en presencia de su hija menor de edad.

TERCERO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, MANTENER con su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad una relación de respeto, afecto, consejo, orientación y acompañamiento en su crianza y desarrollo.

CUARTO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en presencia de su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad.

QUINTO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá ABSTENERSE de involucrar a su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad en su conflicto, transferirle sentimientos y/o comentarios que corresponden a él como adulto y que desdibuja la imagen materna y o paterna.

SEXTO: LEVANTAR el numeral b del punto segundo de las medidas provisionales de fecha 12 de diciembre del 2019 otorgadas a la accionante señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, a solicitud de la accionante.

SEPTIMO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569.945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá su asistencia a PROCESO DE ASESORÍA TERAPÉUTICO quienes deberán vincular a su hija MARIA PAULA RIVERA; de 16 años de edad con el fin de que adquirir pautas de comunicación no violenta en su relación parental y en la crianza de su hija, solución pacífica de conflictos y adquirir habilidades para la adecuada crianza de su hija en ejercicio de autoridad. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá asistir a curso pedagógico en la Defensora del Pueblo, sobre derechos de la niñez. Para tal fin deberán acreditar la asistencia al curso ante la profesional que realizará el seguimiento.

NOVENO: CITAR a los señores PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 945 de Bogotá y señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. Cítese para el día 20 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.

DECIMO: ADVERTIR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569 .945 de Bogotá sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto o el arresto, según sea el incumplimiento.

ONCE: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo,

De acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Al respecto las partes manifestaron la Accionante "estoy de acuerdo con la decisión." el Accionado "estoy de acuerdo también".

Esta providencia queda en firme, las partes quedan notificadas en Estrados. En virtud de la diligencia que tuvo lugar se suscribe por quienes en ella intervinieron así." (Fl.30 a 32)

Ante la manifestación de incumplimiento señalada por el accionante, la Comisaría de Familia Kennedy V, en auto del 18 de marzo de 2020, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (19 de agosto de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes; durante la diligencia el accionado, respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) el día lunes dieciséis (16) de marzo sí la trate mal, fui grosero con ella, porque viene de herencia, porque somos groseros, no me acuerdo el haberla amenazado, sí la trate mal porque la noche anterior llegó tarde (...)" (fol.88), igualmente, la accionante allegó en medio magnético audios en los cuales el accionado utiliza palabras soeces y agresiones verbales en contra de la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA; en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.91-92).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de agosto de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5 notificó en debida forma al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, medio magnético con audios en los que el accionado agrede verbalmente a la accionante y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 07 de enero de 2020 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. N° 79. 569.945 de Bogotá ABSTENERSE de cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica y/o emocional o proferir amenazas de muerte en contra de la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA PLAZAS quien se identifica con la C.C. N° 52107582 de Bogotá, y o en presencia de su hija menor de edad.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las

autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 de enero de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 88), audios allegados en medio magnético en donde el accionado la agrede verbalmente, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de

los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, contra el ciudadano **PEDRO NEL RIVERA SAAVEDRA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000143-00

Respecto al trabajo de partición tenga en cuenta el memorialista lo expuesto en el inciso quinto en audiencia de fecha 05 de octubre del 2021, visto a folio 99 a 100.

Por los interesados dese cumplimiento a los requerimientos de la DIAN, en comunicación proveniente de dicha entidad, la cual se pone en su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL
1100131100152021-00240-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta lo comunicado por el Homologo 4 de Familia de esta localidad.

Por consiguiente, de conformidad a lo normado en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de este proceso con el que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, dado que los 2 asuntos tienen la misma finalidad.

En consecuencia, el competente para conocer de dicho litigio es este Juzgado, ya que es el más antiguo en lo que respecta a la notificación de la parte demandada (artículo 149 del C.G. del P.), por lo tanto, se ordena oficiar al Juzgado ya mencionado para que remita el proceso conocido bajo el radicado 2021 – 241 e infórmesele que este Juzgado decretó la acumulación de los procesos y continuará asumiendo la competencia.

Secretaria proceda de conformidad y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL
1100131100152021-00240-00

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se dispone FIJAR el **día 21 DE ABRIL DE 2022 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de única instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: No solicitó este medio probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE -: Estese a lo dispuesto a lo ordenado en el literal b) del inciso tercero de la presente providencia.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PRUEBA TRASLADADA: No se decreta este medio probatorio, dado que no se aportó en la oportunidad procesal correspondiente copia de las pruebas que se pretenden trasladar (art. 174 del C.G. del P).

INTERROGATORIO DE PARTE -: Estese a lo dispuesto a lo ordenado en el literal b) del inciso tercero de la presente providencia.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio la siguiente:

Se ordena oficiar al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad para que remita de manera digital el expediente conocido por ese Despacho mediante radicado No. 2018 – 00201. Ofíciase.

Finalmente, atendiendo a lo peticionado en la demanda del asunto de la referencia y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, además, como quiera que nuestro estatuto procesal civil no consagra el nombramiento de un abogado en estos casos, en efecto, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le asigne un abogado de oficio al demandante señor **NICOLAS DAVID ALMIRON. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
Reconstrucción expediente
1100131100152003000232-00

La comunicación proveniente de la CANCELLERIA (Fl. 336 a 341), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

OFICIAR nuevamente al Tribunal Superior de Bogotá para que se sirva “enviar copia del acuerdo de nombramiento y ratificación de la Doctora DORA ALICIA SÁNCHEZ DE CASTRO como Juez 15 de Familia de Bogotá durante el periodo comprendido año 2003, para acreditar que para esa fecha fungía como Juez de este despacho”

OFICIAR a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA para que: “Remita copia autentica del Acta de posesión de la Dra. DORA ALICIA SÁNCHEZ DE CASTRO como Juez 15 de Familia de Bogotá del periodo comprendido año 2003.”

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad al Art. 126 del C.G.P. **se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de la que trata dicho artículo. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a los interesados.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de FECHA 08 de FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00956-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **SANDRA LILIANA ÁVILA GALLEGO** contra **JAIME AUGUSTO PORRAS JIMÉNEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO MOYA CASTRO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante como **apoderado principal**, en los términos y para los efectos del poder conferido y como **apoderado suplente** al Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202101022-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Catorce de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por DANIEL SANDOVAL MARTINEZ contra la decisión proferida por la Comisaría de Octava Familia Kennedy 4 el día 30 de noviembre de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015200401028-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado obrante a folio 44 al 48 del expediente y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **REQUERIR a COMPENSAR** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra del señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.435. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.435, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00930-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el abogado **JORGE ELIECER PARDO BASTO** en donde solicita la terminación del asunto de la referencia, ya que los interesados en la presente mortuoria lograron conciliar sus diferencias y se encuentran adelantando mediante trámite notarial la sucesión del causante **CAMPO ELÍAS PARDO**, por lo tanto, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Véase, que el artículo 314 del Código General del Proceso faculta a la parte actora para desistir de sus pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En efecto, en el asunto de la referencia se puede observar que revisada la foliatura no se avizora sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, está oficina judicial accederá a la terminación del proceso a causa del desistimiento efectuado por la parte actora, dado que la solicitud incoada tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Separación de bienes
1100131100152021-00942-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** promovido por **CECILE CLARA GISELE LAVERGNE** contra **ADRIANA DE LOS ANGELES YEPES GALEANO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular a la demandada **ADRIANA DE LOS ANGELES YEPES GALEANO**, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SURAMERICANA SA, para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos la señora **ADRIANA DE LOS ANGELES YEPES GALEANO** identificada con la C.C. No 22.739.015

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si la señora **ADRIANA DE LOS ANGELES YEPES GALEANO** identificada con la C.C. No 22.739.015, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **EVANS MAURICIO BERMÚDEZ QUINTANA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018000 395-00

Conforme a los escritos y anexos allegados por el apoderado judicial, se dispone:

Téngase en cuenta las declaraciones de renta aportadas para lo fines pertinentes. Sin embargo, se advierte que se está a la espera de la comunicación pertinente de la DIAN, conforme lo señala el art. 884 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210023100
ACCIONANTE	:	AMANDA CARVAJAL ARIAS
ACCIONADO	:	REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de junio de 2017 la señora **AMANDA CARVAJAL ARIAS**, solicitó ante la Comisaría Once de Familia I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **AMANDA CARVAJAL ARIAS** en contra del señor **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **AMANDA CARVAJAL ARIAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 28 a 30 y 34 a 41).

Llegado el día 02 de agosto de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **AMANDA CARVAJAL ARIAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los comparecientes, en el sentido que el Accionado señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA se compromete a partir de la fecha a no volver a agredir de ninguna forma ni verbal, ni física, ni psicológicamente, a su excompañera y madre de sus hijos, la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, a respetarla en todos los aspectos de su vida.

SEGUNDO. Adicionalmente el Despacho Decreta como medida de Protección definitiva que el señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA quien se identifica con la CC. No 80.850.588 de Bogotá, de manera absoluta cese cualquier

tipo de agresión verbal, física, o psicológica, para con la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, tales como ultrajes, palabras soeces, ofensas, amenazas, acoso, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Y menos en presencia de sus menores Hijos GIAN PIERRE PEÑA CARVAJAL, y LYAM PEÑA CARVAJAL, de seis (6) y Tres (3) años de edad respectivamente, toda vez que estarían siendo involucrados en los: Conflictos de expareja.

TERCERO. - IMPONER como Medida de Protección Definitiva al señor REINEL ALYOMAR PENA GARCIA, quien se identifica con la CC. No 80.850.588 de Bogotá, la obligación de abstenerse, por si o por interpuesta persona de amenazar, molestar, protagonizar escándalos, u ofender en cualquier forma a la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquiera otro lugar donde ésta se encuentre, tampoco menoscabar su imagen y buen nombre con amigos y familiares.

CUARTO. - ORDENAR como Medida de Protección Definitiva al señor REINEL ALYOMAR PENA GARCIA quien se identifica con la CC. No 80.850.588 de Bogotá, acudir a su costo y en compañía de su excompañera señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, a tratamiento Reeducativo y Terapéutico & LA FUNDACION COLOMBIA ES FE, de esta Ciudad, con el objeto de controlar la ira y los impulsos, minimizar conductas agresivas, recibir pautas de crianza, mejorar la relación de Padres y Materno y Paterno-filial, orientándolos a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategias comunicativas efectivas, control y expresión asertiva emocional, deberes y derechos al interior del grupo familiar y manejo efectivo de pautas de crianza, para que de esta manera se evidencie la movilización positiva de los involucrados como medio de reparación de los daños ocasionados y se apropien de herramientas adecuadas que les permita el control y la respectiva minimización de la fuente de riesgo de una nueva presentación de conflicto. Y prevenir nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, a fin de garantizarle a sus menores hijos GIAN PIERRE Peña CARVAJAL y LYAM Peña y a la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, a su paz y tranquilidad y una vida libre de violencias. Se advierte al señor REINEL ALYOMAR PEÑA CARVAJAL, que debe presentar constancia de su asistencia y los resultados parciales de los mismos en la audiencia de seguimiento. Igualmente deben asistir a un Taller Vivencial que se dictara en estas Instalaciones, en el Cuarto (4º) piso, el día viernes Ocho (8) de Septiembre, del presente año a las 06:00PM. Oficiese por secretaria.

QUINTO. - ORDENAR como Medida de Protección Definitiva a favor de la Accionante, la Protección Especial de la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, por parte de las Autoridades de Policía, tanto en su lugar de domicilio, de trabajo, o cualquier lugar donde estos se encuentren, a fin de que se les preste protección y escándalos, acoso, identifica con la C. No 80.850.588 de Bogotá, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente por secretaría.

SEXTO. - Instar al señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA a dar estricto cumplimiento a este fallo so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Artículo 7 y 8 de la ley 294 de 1996 reformado por el Artículo 4 de la ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar. SE TRANSCRIBE LA NORMA." Adviértase al interesado las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el desobedecimiento a lo aquí dispuesto les acarreará " Artículo 7 Ley 294 de 1996: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : Por primera vez Multa entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante 9 auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años, la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que consistieren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados Penales de que estuviere gozando. "Artículo 80- Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como Incumplimiento de las medidas de Protección que le fueron impuestas".

SÉPTIMO. - Ordenar a las partes que deben concurrir ante este Despacho para el Seguimiento programado para el día miércoles Veinticinco (25) de octubre de 2017 a la hora de las 12:00 PM. Quedan notificados en estrados.

OCTAVO. - Expídase sin costo alguna copia de esta Providencia a las partes, quedando notificadas en estrados por ser dictado el mismo en audiencia.

NOVENO. - Contra la presente diligencia procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia el cual debe ser promovido dentro de esta misma Audiencia." (Fl.54. a 58)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia I , en auto del 28 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (01 de marzo de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: DIGALE AL DESPACHO SI EN ESOS DOS HECHOS USTED SE HA EXCEDIDO CON LA señora AMANDA CARVAJAL ARIAS EN AGRESION VERBAL: "(...) si, pero yo quiero deja claro que no lo hago porque que pretenda algo sentimental con la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS. Yo pido disculpas públicas por los hechos (...)”, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.170-171).

III. FUNDAMENOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 01 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **REINEL ALYOMAR PEÑA**

GARCIA consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Once de Familia I , conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia I , se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por

parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Once de Familia I notificó en debida forma al señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 02 de agosto de 2017 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO. - Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los comparecientes, en el sentido que el Accionado señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA se compromete a partir de la fecha a no volver a agredir de ninguna forma ni verbal, ni física, ni psicológicamente, a su excompañera y madre de sus hijos, la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, a respetarla en todos los aspectos de su vida.

SEGUNDO. Adicionalmente el Despacho Decreta como medida de Protección definitiva que el señor REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA quien se identifica con la CC. No 80.850.588 de Bogotá, de manera absoluta cese cualquier tipo de agresión verbal, física, o psicológica, para con la señora AMANDA CARVAJAL ARIAS, tales como ultrajes, palabras soeces, ofensas, amenazas, acoso, o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Y menos en presencia de sus menores Hijos GIAN PIERRE PEÑA CARVAJAL, y LYAM PEÑA CARVAJAL, de seis (6) y Tres (3) años de edad respectivamente, toda vez que estarían siendo involucrados en los: Conflictos de expareja."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 02 de agosto de 2017. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 168), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 01 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia I, contra el ciudadano **REINEL ALYOMAR PEÑA GARCIA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PATRICIA TORRES CASTILLO
DEMANDADO : CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 11001311001520210055400
ASUNTO : RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora PATRICIA TORRES CASTILLO, contra del auto de 18 de enero de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, visible a folio 84-85.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que la disposición señalada en el auto es contraria a la realidad y a la ley, donde describe que la demanda si fue subsanada en debida forma pues en la misma se realiza la descripción de cada una de las pretensiones de manera independiente, teniendo en cuenta el valor liquidado por cuota mes por mes y aplicando el incremento de cada cuota.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 18 de enero de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (Fl.84-85).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos presentados por el mismo, este despacho procederá a tomar su decisión bajo los siguientes argumentos:

- Si bien es cierto que la demanda fue subsanada en tiempo y en la misma se describió de forma unilateral el valor de las cuotas por años como se evidencia a folio 79, de la siguiente forma:

"Por CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.360.265, por concepto de cuotas de alimentos causadas y no pagadas desde diciembre de 2004 a septiembre de 2008 (fecha en que cumplió 18 años), MICHAEL SCHMITT MOTAVITA TORRES."

- No se cumplió con describir el valor de las cuotas adeudadas (individualizadas) por cada año y mes, así como su concepto, el incremento y la variación de cada una.
- Como se describió anteriormente el recurrente solo se limitó a realizar el cobro por períodos, más no mediante pretensiones únicas e independientes.
- Por otro lado, a folio 93-104, se evidencia cómo el recurrente en el documento de recurso reposición incorpora las tablas con la descripción de cada cuota, mes por mes y años, así como el porcentaje de cada uno de los incrementos anuales. Pero es solo hasta el recurso de reposición que incorpora las pretensiones de manera independiente, es decir, que lo hace de manera extemporánea, ello quiere decir que la demanda no fue subsanada oportunamente, de conformidad con el numeral segundo del auto de fecha 29 de julio de 2021, de tal forma que el rechazo está conforme a derecho, toda vez que el estatuto contiene normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, entre otras, se debe acatar que los términos son perentorios y preclusivos.
- Frente al argumento señalado por el recurrente, es importante resaltar que los derechos fundamentales de los menores de edad, efectivamente son prevalentes ante cualquier circunstancia, pero no es el caso que nos ocupa debido a que los demandantes ya cuentan con la mayoría de edad.

Para concluir se reitera que, en el proceso ejecutivo, está reglado y por ello cada pretensión debe ser discriminada por mes y año, pues cada una constituye una pretensión única e independiente, lo que hace que no haya certeza plena en la demanda, pues no es posible descifrar si se han realizado pagos parciales, abonos o si para el caso se está ejecutando el valor total. De igual manera, como se evidencia en el escrito de subsanación, el recurrente omite el acápite de los hechos, sin integrar la demanda como corresponde y como fuera ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente es necesario que el apoderado de la parte demandante inicie y corrija una nueva demanda para que

cumpla con los requisitos necesarios para iniciar el trámite correspondiente y proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa, es de única instancia, no es procedente la concesión de recurso de apelación, por lo tanto, dicho recurso interpuesto como subsidiario de denegará.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado de fecha 18 de enero de 2022, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021 00998-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo peticionado por el Ministerio Público (fol.37-38) la parte accionante deberá allegar poder de los señores UVER CUELLAR ZUZUNAGA y FERNANDO ANDRÉS FANDIÑO JIMENEZ progenitores de las menores MARIA DE LOS ÁNGELES CUELLAR GONZALEZ y MARIANA FANDIÑO GONZALEZ respectivamente, quienes ostentan la patria potestad sobre las niñas. Para ello cuenta con el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aumento de Cuota Alimentaria
110013110015201000952-00

(Fl. 50-51) Visto el escrito que antecede se acepta la revocatoria de poder allegada por la parte demandada el señor LUIS HERLEY SANMIGUEL CORTES y se le REQUIERE para que, en adelante actúe a través de apoderado judicial.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 202


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de 110013110015202200046-00

Tutela:

Accionante: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA

**Autoridad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Accionada: PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL
DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA "FONVIVIENDA"**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta los días 17 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. las entidades accionadas, no contestan el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

'Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda." (fol.4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 (Fl. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta los días 17 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordenó vincular como tercero interesado en las

resultas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda en escrito allegado a través de correo electrónico el día 27 de enero de 2022, manifestó que mediante comunicación No. 2021EE0134141 de 18 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico de la accionante el 27 de enero de 2022.

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 27 de enero de 2022, manifestó que mediante comunicaciones Nos. S-2021-2002-332468 del 03 de diciembre de 2021 y S-2021-3000-321433 del 23 de noviembre de 2021 dio respuesta al accionante clara y de fondo, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportado por la actora en su solicitud.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 01 de febrero de 2022, informó que mediante respuesta No. 202172039175181 del 20 de diciembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 10 de diciembre de 2021 enviada al correo electrónico relacionada en la solicitud, relacionada con acceso a vivienda.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste los días 17 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 17 y 18 de noviembre de 2021, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya*

que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el Departamentos Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" los días 17 y 18 de noviembre de 2021, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones los días 17 y 18 de noviembre de 2021, ante el Departamento Administrativo para la prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda–, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 4 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 11 a 53 del cuaderno de tutela que obra copia de los oficios Nos. **S-2021-2002-332468 del 03 de diciembre de 2021 y S-2021-3000-321433 del 23 de noviembre de 2021**, suscrita por la Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamentos Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente, dio respuesta clara y de fondo a la solicitud interpuesta comunicándola al correo electrónico relacionado por la accionante en su solicitud.

igualmente es importante resaltar que la gestión realizada por la accionada respecto al derecho de petición fue dentro del término legal por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

Respecto a la respuesta otorgada por el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", observa en los folios 54 a 78 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. **2021EE0134141 de 18 de noviembre de 2021**, suscritos por el Coordinador de Atención al Usuario y archivo del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida en forma el envío de la misma (27 de enero de 2022 fol. 73).

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por la actora el día

18 de noviembre de 2021 ante "FONVIVIENDA" fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el día 18 de noviembre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, queda plenamente establecido que dicha entidad no ha incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la accionante radica ante dicha entidad derecho de petición el cual fue contestado por la Unidad de Víctimas tal como lo acredita en su respuesta, no obstante, dicha solicitud no es del resorte de la presente

acción constitucional puesto que no se alegó la falta de respuesta de esa entidad, por lo tanto, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.012.321, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el día 18 de noviembre de 2021 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folios 11 a 78 del plenario a la dirección de correo electrónico de la accionante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200047-00

Accionante: ANGIE PAOLA CAMPOS GORDILLO

**Autoridades Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE
PRENDIZAJE-SENA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANGIE PAOLA CAMPOS GORDILLO**, presentó acción de tutela contra **el SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE-SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(…) Realizar el trámite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (…)”

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Para el técnico en Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras su elección inicialmente para etapa productiva fue “Contrato de Aprendizaje”, se le presento la oportunidad de empezar a laborar con la empresa CHM INGENIERIA SAS, empresa en la cual lleva 23 meses laborando y con la cual hizo su cambio de etapa productiva a “Vínculo Laboral”, cambio aprobado por el Sr. Raúl Vega coordinador del área académica.

SEGUNDO: El día 24 de septiembre del año 2021 se realizó entrega de la documentación solicitada por parte de la instructora Dayana Daza para evaluar su etapa productiva la cual fue por medio de vínculo laboral con la empresa CHM INGENIERIA S.A.S, la cual recibió a satisfacción y quedo en subir a plataforma para el debido proceso.

TERCERO: A partir de dicha fecha se he tratado de comunicar nuevamente con ella sin recibir razón alguna, se comunicó con el área de certificaciones directamente y le niegan el certificado porque su etapa productiva aparece “POR EVALUAR”, Realizo múltiples intentos de comunicación vía telefónica con la coordinación y no recibo atención alguna.

CUARTO: El día 2 de diciembre del año 2021 fue radicada por medio virtual la petición No 7-2021-352289 (Registro que nos dio el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)) correspondiente a la solicitud de certificado de formación titulada. Esta solicitud fue radicada junto con los documentos pertinentes que exige el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

QUINTO: El día 3 de diciembre se contactó la instructora Dayana Daza solicitándole el correo en el cual le dieron el aval para presentar su etapa productiva por medio de contratación vínculo laboral, lo envió y hasta la fecha no he tenido respuesta alguna.

IV. PRETENSIONES:

“(...) PRIMERA: Que se garantice el derecho a la información y al derecho de petición radicado y solicitado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) por el derecho que poseo, y el cual se me está negando y se ordene la contestación de dicho derecho de petición, el cual se solicitó.

1. Se solicita realizar el trámite pertinente para la expedición del CERTIFICADO DE FORMACIÓN TITULADA EN EL PROGRAMA CONTABILIZACIÓN EN OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS.

2. Expedir en el menor tiempo posible CERTIFICADO DE FORMACIÓN TITULADA EN EL PROGRAMA CONTABILIZACIÓN EN OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 (Fls. 12-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, vinculando como tercero interesado al **CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA, DAYAN DÍAZ INSTRUCTORA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNIEMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(...) Realizar el trámite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (...)”

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director Sena Regional Distrito Capital mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 04 de febrero de 2022, manifestó que mediante escrito enviado el 13 de diciembre de 2021, requirió a la accionante con el fin que aportara documental necesario para dar respuesta de fondo a su petición, sin embargo, no se observa en el plenario que la accionante haya enviado dicho documental y el envío de dicho requerimiento fue realizado previo al inicio de la presente acción constitucional, por lo tanto habrá de negarse la tutela de los derecho invocados.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

UNIEMPRESARIAL

El representante legal de en respuesta enviada al correo electrónico institucional el 07 de febrero de 2022 sostuvo:

“(...) Primero: La Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá – Uniempresarial no ha recibido ninguna petición por ningún medio de la señorita Angie Paola Campos Gordillo, y como la manifestó la accionante en su escrito ella elevo petición al SENA y nunca a Uniempresarial. Tomando en cuenta lo anterior, Uniempresarial de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales citados por el accionante (derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la educación).

Segundo: La señorita Angie Paola Campos Gordillo actualmente se encuentra en proceso de admisión en Uniempresarial, faltándole completar la entrega de la documentación requerida institucionalmente.

La Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá – Uniempresarial solicita ser desvinculada del proceso de acción de tutela interpuesta por la señorita Angie Paola Campos Gordillo, ya que, no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales citados por el accionante (derechos fundamentales a la petición, al trabajo y a la educación).”

CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA y DAYAN DIAZ INSTRUCTORA, guardaron silencio.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala

este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día en la que solicitó:

“(...) Realizar el trámite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (...)”, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 22 de julio de 2021, ante la Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 22 de julio de 2021 en la que solicitó:

“(...) Realizar el trámite pertinente para la expedición del certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales y financieras.

Expedir en el menor tiempo posible certificado de formación titulada en el programa contabilización en operaciones comerciales financieras. (...)”

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Sin embargo, se observa en los folios 24 a 45 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. **11-94054**, suscrita por el Coordinador Académico Seguimiento y Evaluación Etapa Productiva, revisada la misma este estrado judicial precisa que se dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, previo a iniciar la acción constitucional y que la entidad accionada procedió a remitir la respuesta a la dirección proporcionada por la accionante en su derecho de petición (fol.30), teniendo en cuenta lo anterior se negará la tutela impetrada, pues la peticionaría, no demostró dentro de la presente actuación que haya dado cumplimiento al requerimiento que hiciera dicha entidad para obtener los documentos requeridos.

Téngase en cuenta que en la respuesta emitida la entidad accionada requiere documentación de la accionante para proceder de fondo con la solicitud sin que a la fecha la actora acredite el envío de dicha documentación a la pasiva, por lo que deberá proceder de conformidad.

Respecto a la vinculación del **CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA, DAYAN DIAZ INSTRUCTORA y FUNDACION UNIVERSITARIA UNIEMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO**, se ordenará la desvinculación de las mismas por encontrar que no han vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que el derecho de petición

fue radicado ante la Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y dicha entidad procedió a dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocado por la señorita **ANGIE PAOLA CAMPOS GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.719.424, contra el **SERVICIO DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 24 a 45 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a **CHM INGENIERIA S.A.S., RAUL VEGA COORDINADOR DEL AREA ACADEMIA, DAYAN DIAZ INSTRUCTORA y FUNDACION UNIVERSITARIA UNIEMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00597-00

(fl. 2-4). Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS DEL ESTADO, la misma deberá ser firmada por el **tomador y/o autorizado**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Petición de gananciales
1100131100152020-00595-00

(fl. 4-6) Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante cuantificó las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor referido en precedente mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., así mismo, deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición y certificado catastral del inmueble año 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de Alimentos
110013110015201400608-00

Atendiendo la petición que obra en los folios 20 a 21 presentada por la profesional del derecho SIGIFREDO PUENTES IBAÑEZ, en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que, no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares, aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado de la demanda y no se han impuesto medidas cautelares, por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000529-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Marsella III en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **DOLLY ROCIO AYALA GÓMEZ** contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Marsella III el día 10 de noviembre de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015199000532-00

Teniendo en cuenta que se ha requerido al señor GERMAN AUGUSTO CASTRO RAMOS, en dos ocasiones al correo electrónico german.castro59@gmail.com sin respuesta alguna por parte del mismo, por secretaria remítase TELEGRAMA REQUIRIENDO nuevamente para que dé cumplimiento al inciso 2 del auto de fecha 20 de noviembre del 2019, a la dirección física calle 150 No. 50-47 apto 406 torre 2.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020 00375-00

(fl. 39-42). Visto el escrito que antecede, no se tiene en cuenta la autorización allegada, toda vez que la misma no está suscrita por el apoderado reconocido que representa a la parte actora en este trámite.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100434-00
ACCIONANTE	:	DIANA MILENA HERNANDEZ CARO
ACCIONADOS	:	VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	APELACION
APELANTE	:	VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)****I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto el señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, contra la resolución administrativa adiada 08 de abril de 2021, proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. ANTECEDENTES

La COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 05 de marzo de 2021 impetrada por la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ CARO en contra del señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido por parte del señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO.

La Comisaría avocó conocimiento el día 05 de marzo de 2021 y se ordenó al señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de la señora, DIANA MILENA HERNÁNDEZ CARO y JERÓNIMO HERNÁNDEZ CARO, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 19-20).

Las partes fueron debidamente notificadas personalmente y por aviso (Folios. 25 a 40), **llegado el día y la hora (08 de abril de 2021)** se inició la audiencia con la asistencia de la señora, DIANA MILENA HERNÁNDEZ CARO, donde la Comisaria procedió a proferir fallo estableciendo medida de protección definitiva en favor de la accionante, ordenando seguimiento y se les indicó las consecuencias que genera el incumplimiento a la medida de protección; multa de 2 a 10 SMMLV convertibles en arresto de acuerdo con lo estipulado por el art. 4º de la ley 575 de 2000.

El día el 04 de mayo de 2021, el señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, adjunta escrito a la Comisaria, solicitando la nulidad de todo lo

actuado, por indebida notificación, justificando que la dirección de residencia a la cual se realizaron las notificaciones no es la dirección correcta.

En razón a dichas manifestaciones en las que interponen recurso de apelación, la Comisaría concedió el mismo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA TUNJUELITO, notificó en debida forma al señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, a la dirección allegada por la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre la pareja también afectan al núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ CARO y el señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO y su hijo JERONIMO HERNÁNDEZ, de los hechos denunciados y de los descargos de las partes, se colige que el menor se encuentran inmerso en un conflicto netamente de intereses individuales de los padres, olvidando que siempre ante cualquier situación los padres deben ser garantes de los derechos de los niños, de igual manera las decisiones que afecten o involucren el desarrollo del menor deben ser tomadas de común acuerdo sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses del niño.

Sin embargo, esta juzgadora lo que entrara a resolver es la nulidad que alega el recurrente, por indebida notificación de la medida de protección que cursa en la Comisaria Quince de Familia, Antonio Nariño, por consiguiente, el despacho una vez estudiado todo el expediente aduce lo siguiente:

Las notificaciones de la medida de protección fueron enviadas a las direcciones suministradas por la accionante al momento de la solicitud de medida de protección, el día 15 de marzo de 2021 la comisaria remite notificación personal a la dirección suministrada por la accionante, para que el señor VICTOR ALFONSO CABALLERO BLANCO, tuviese conocimiento de la providencia emitida el 05 de marzo de 2021, como se puede evidenciar en el plenario a folio 41. La comunicación fue entregada en el conjunto "Agrupación de vivienda, quintas de santa bárbara, 1 etapa" a las 17:05 pm, correspondencia recibida por la guarda Lorena Muñoz. Cumpliendo la Comisaria con la notificación correspondiente.

En los argumentos del apelante, se indica que la dirección allegada por la accionante no es su dirección de residencia y adjuntando la dirección donde debió haberse notificado, esto es Calle 16#9-64, oficina 201 centro de Bogotá y bajo dichos argumentos, la accionante en el traslado de esta apelación, evidencia lo siguiente:

A pesar que el apelante indica la dirección de su residencia y anexa una constancia emitida por el conjunto residencial "Agrupación de vivienda, quintas de santa bárbara, 1 etapa" donde se advierte que el señor VICTOR ALFONSO CABALLERO, no reside en esa agrupación desde el año 2018, es importante destacar que la dirección indicada por la accionante fue la dirección que el señor ALFONSO CABALLERO, utilizó para el proceso que cursa en el Juzgado 13 de familia de Bogotá, tal como se puede evidenciar a folio 122, aportada a través de la contestación de la demanda, allí su apoderado judicial alude la misma dirección de residencia utilizada por la accionada.

Así mismo, ahora se pretende señalar como dirección del accionado, la dirección de notificaciones de su apoderado, doctor JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ, y entre las pruebas anexadas por la accionante en el traslado del recurso agrega formato de prueba de ADN, donde figura la misma dirección a la cual se realizaron las notificaciones, así como a folio 137 se puede demostrar que el señor VICTOR ALFONSO CABRERO; por otra parte, se advierte que el mencionado señor, tenía conocimiento sobre la medida de protección presentada por la accionante, en razón a un chat de WhatsApp con fecha 08 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior la accionante afirma que esa era la única dirección que conocía, pues allí residen los padres del señor Víctor Alfonso Cabrero, razón por la cual la certificación expedida por el conjunto residencial no certifica no haber conocido nunca al señor, sino al contrario que el mismo ya no reside en esa agrupación.

Lo que se resalta y se destaca por parte del despacho, es que, la Comisaría notificó en debida forma la decisión emitida el 05 de marzo de 2021, ya que la notificación fue enviada y entregada en debida forma a la dirección suministrada, siendo la única dirección de residencia que conocía donde se podía localizar al aquí hoy apelante, debido a ello, esta juzgadora destaca que, cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6] y 8 | de la ley 1098 de 2006.

Esta juzgadora evidencia que la Comisaría hizo lo propio para notificar en debida forma al demandado y evidenció que mediante chat de WhatsApp el señor Víctor Alfonso Cabrero tenía pleno conocimiento de la medida de protección adelantada por dicha comisaría, tanto es así que, el hoy apelante tenía pleno conocimiento respecto a qué comisaría acudir y conoció previamente sobre la decisión tomada el día 8 de abril de 2021.

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia, se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO, el 08 de abril de 2021, en la solicitud de incidente de medida de protección, en contra de VICTOR CABALLERO BLANCO, dentro de la Medida de Protección No. 062 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR Al señor VICTOR ALFONSO CABALLERO, que cese de inmediata todo acto de agresión física, verbal, psicológica, amanece, intimide o de cualquier manera ocasione molestia tanto a la señora DIANA MILENA HERNÁNDEZ CARO, así como a su hijo JERÓNIMO HERNÁNDEZ.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L.V.M


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **020** FECHA 08 DE FEBREO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 01015 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 7 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100559-00
 ACCIONANTE : WENDY DAYANA GUZMAN CERINZA Y ANA
 BELQUIS CERINZA MOLABOQUE
 ACCIONADO : JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

I. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

II. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL**, contra la Resolución Administrativa adiada 07 de julio de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA LOCALIDAD DIECIOCHO RAFAEL URIBE URIBE dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arrimadas a este Juzgado, se observa que a solicitud de la señora **WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA** se inició ante la **COMISARÍA DE FAMILIA LOCALIDAD DIECIOCHO RAFAEL URIBE URIBE**, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 371-2021.

En providencia del 09 de junio de 2021(fls. 15-16), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA, se ordenó al presunto agresor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA.

En la misma providencia se citó al accionado para el día 24 de junio de 2021, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 18 y 20 del plenario.

En primera audiencia realizada el 24 de junio de 2021 la accionante ratificó los hechos de violencia objeto del presente asunto.

Llegado el día y la hora indicados, con la comparecencia únicamente del accionado, en etapa de descargos manifestó: *"(...) sí le di una patada a la puerta*

para abrirla y entrarme, si la traté mal le dije palabras groseras, que como me iba dejar sin candela, pero nunca amenace, nunca la iba a coger del cabello, ella me escupió y yo le devolví el escupido ella me cogió el cabello, creo que yo le di un puño, ella me escupió y yo le devolví el escupido ella me cogió del cabello, creo que yo le di un puño, ella me dio dos puños me lanzo al suelo y me rallo (sic) las gafas, si la empujé duró y la tiré a la cama y si le pegué a un equipo que ellos habían comprado el día anterior, y a la puerta le pegue, no le tire nada más (...)"

En consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia, lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección las siguientes:

"PRIMERO:

A) *EMITIR DENTRO DE LA ACCION RADICADA BAJO EL No. 347/21 MEDIDA DE PROTECCION EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA BELQUIZ CERINZA MOLABOQUE, CONSISTENTE EN PROHIBIRLE AL AGRESOR SENOR JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, PROTAGONIZAR A PARTIR DE LA FECHA Y BAJO NINGUNA CONDICION CUALQUIER ACTO CONSTITUTIVO DE AGRESION FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA, AMENAZA O INTIMIDACION EN SU CONTRA, REQUIRIENDOLO IGUALMENTE PARA QUE SE ABSTENGA DE ACERCARSE A ELLA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE YA SEA ESTE DOMICILIO, TRABAJO, VIA PUBLICA U ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OTROS.*

B) *EMITIR DENTRO DE LA ACCION RADICADA BAJO EL No. 371/21 MEDIDA DE PROTECCION EN FAVOR DE WENDY CERINZA, CONSISTENTE EN PROHIBIRLE AL "DORES&YANEN OSUZHAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, PROTAGONIZAR A PARTIR DE LA FECHA Y BAJO NINGUNA CONDICION CUALQUIER ACTO CONSTITUTIVO DE AGRESION FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA, AMENAZA O INTIMIDACION EN SU CONTRA, REQUIRIENDOLO IGUALMENTE PARA QUE SE ABSTENGA DE ACERCARSE A ELLA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE YA SEA ESTE DOMICILIO, TRABAJO, VIA PUBLICA U ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OTROS.*

SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA DE DESALOJO DEL SEÑOR JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, IDENTIFICADO CON LA C.C No. 1007295366. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 35 A SUR No. 18 A - 06 BARRIO QUIROGA CENTRAL. UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

TERCERO: MANTENER el apoyo policivo especial a las señoras ANA BELQUIZ CERINZA MOLABOQUE identificada con la C.C. No. 39.794.411 de Bogotá, al igual que a WENDY DAYANA GUZMAN CERINZA identificada con la C.C. No. 1031168558. (oficiase al Comandante de Policía y Estación de Policía).

CUARTO: ORDENAR a JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL asista a psicología y consecencial tratamiento terapéutico y/o psiquiátrico conforme lo determine el tratante, a través de entidad pública o privada debidamente certificada, debiendo tratar temas relevantes en: manejo de la ira, respeto, resolución pacífica del conflicto y demás que se identifiquen necesarias al caso.

QUINTO: REQUERIR a las señoras ANA BELQUIZ CERINZA MOLABOQUE y WENDY DAYANA GUZMAN CERINZA asistan a través de su entidad prestadora de salud u otra certificada en psicología; ello con el propósito de superar el tema de violencia, empoderamiento en el rol de mujer y otros que se determinen relevantes a su situación.

SEXTO: REQUERIR a JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL para que asista virtualmente por una sola vez al curso a cargo de la Personería de Bogotá, los cursos serán dictados de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica Teams. Inscripción, mediante el correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

SEPTIMO: Se cita a las partes para seguimiento por parte de Trabajo Social estableciéndose para tal fin el día miércoles VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE a la hora de las 3:15 p.m.

OCTAVO: COMUNICAR a JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, que el incumplimiento a medida de protección lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: Las partes demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección podrán pedir a la Comisaria de Familia la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas conforme a la Ley 1257/08 a través de incidente.

DECIMO: RECURSOS: Procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

*La parte ACCIONANTE manifiesta SI estoy de acuerdo con la decisión.
La parte ACCIONADA manifiesta NO estoy de acuerdo con la decisión, lo sustento en:*

"primero que todo que la casa no es de ella y ella no tiene derecho, segundo que esa casa la compro mi papá y mi abuelita, el tercer piso lo hizo para él y para mí, entonces no estoy de acuerdo con la medida de desalojo, no más"

Con fundamento en las manifestaciones del señor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, la titular del Despacho comisarial acepta el recurso de alzada impetrado en el efecto devolutivo, por tal fin se informa al recurrente que entre tanto el Señor Juez de Familia emita pronunciamiento, el fallo deberá cumplirse en su totalidad. Por secretaría remítanse los expedientes debidamente foliados de acuerdo a la normatividad prevista en el C.G.P

DECIMO PRIMERO: ACCIONANTE y ACCIONADO quedan notificados en estrados y se les hace entrega de copia del presente proveído.

DECIMO SEGUNDO: NOTIQUESE el resultado del fallo a la señora WENDY DAYANA GUZMAN CERINZA por el medio legal más expedito.

SE RECUERDA A LAS SEÑORAS ANA BELQUIZ CERINZA MOLABOQUE y WENDY DAYANA GUZMAN CERINZA, ACERCA DE LA POSIBILIDAD QUE LES ASISTE VINCULARSE EN HOGAR REFUGIO EN CUALQUIER MOMENTO DE CONSIDERARSE EN RIESGO PARA SU VIDA O SU INTEGRIDAD PARA ELLO UNICAMENTE DEBERAN ACUDIR A ESTA COMISARIA DE FAMILIA QUE PRESTA HORARIO LABORAL DE 7 A.M. A 11 P.M. DE LUNES A VIERNES Y/O EN LA COMISARIA DE FAMILIA DEL CAPIV O ENGATIVA PERMANENTE QUE PRESTAN HORARIO LAS VEINTICUATRO HORAS TODOS LOS DIAS DEL AÑO; PARA SU TRASLADO PODRAN SOLICITAR APOYO EN LA LINEA 123 0 DEL CUADRANTE MAS CERCANO A LA VIVIENDA." (Fls. 65 a 69)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA LOCALIDAD DIECIOCHO RAFAEL URIBE URIBE**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una manifestación grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, la decisión proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA LOCALIDAD DIECIOCHO RAFAEL URIBE URIBE, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En efecto, los elementos de prueba recaudados por la comisaria y allegados por la accionante, entre los cuales obra: el señor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, en audiencia reconoce haber agredido físicamente a las señoras WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA Y ANA BELQUIS CERINZA MOLABOQUE, así mismo el haber incurrido en acciones de vigilancia y control del actuar de la accionante con los vigilantes del edificio donde reside la misma.

Del análisis de los descargos rendidos de forma libre y espontánea por parte de JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL, la comisaría concluyó que por parte del accionado incurrió en conductas de violencia para con WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA Y ANA BELQUIS CERINZA MOLABOQUE, descargos que concuerdan con lo referido por la parte actora de forma parcial.

El accionado en su inconformidad señala: *"NO estoy de acuerdo con la decisión, lo sustento en: "primero que todo que la casa no es de ella y ella no tiene derecho, segundo que esa casa la compro mi papá y mi abuelita, el tercer piso lo hizo para él y para mí, entonces no estoy de acuerdo con la medida de desalojo, no más."*, sin tener en cuenta que en la misma diligencia reconoció haber agredido física y verbalmente a la señora WENDY DYANNA GUZMÁN CERINZA, lo que genera violencia psicológica y física en cuyo caso la comisaria debe proceder a proteger los derechos de la víctima para evitar la ocurrencia de nuevos hechos en su contra por parte del accionado, dicho esto y de acuerdo a los hechos expuestos en donde se observa un riesgo inminente para las accionantes la convivencia en el mismo domicilio con el agresor, la comisaria ordenó el desalojo del señor JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL.

Por lo que la alzada interpuesta carece de sustento que motive una decisión diferente a la ya proferida por la comisaria, puesto que dicha entidad obró en debida forma y acorde a la jurisprudencia que en diferentes escenarios ha resaltado la importancia de imponer medidas definitivas de protección que eviten la exposición a nuevos hechos de violencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo anterior conforme al artículo 2º de la Ley 575 del 2000 que modifico el artículo 5º la Ley 294 de 1996, el cual reza:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (...)” (subrayado por el despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordena el desalojo del accionado del domicilio donde reside la accionante, al conocerse con plena aceptación de los hechos de violencia por parte del agresor los posibles riesgos a los que la accionante se vería expuesta de no ordenarse dicha medida.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, en vez de ello acepto incurrir en violencia contra de la solicitante, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que

conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

El accionado señala presuntas agresiones mutuas, estas no fueron probadas, toda vez que el señor JOSE MARCELINO no solicitó prueba alguna o aportó documental que así lo demostrará tal como se observa en diligencia de fecha 07 de julio de 2021 (fol. 55 a 69)

Respecto a lo anterior cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

"(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Por tanto la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaria de familia, quien dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD DIECIOCHO RAFAEL URIBE URIBE, el 07 de julio de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida la señora **WENDY DAYANA GUZMÁN CERINZA Y ANA BELQUIS CERINZA MOLABOQUE** contra **JOAN SEBASTIAN CERINZA ABRIL**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152021 01034 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 14 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación apoyo judicial
1100131100152021 01045 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015200600124-00

(Fl. 50-51) Visto el escrito que antecede y previo a la autorización de la orden de pago permanente, se ordena REQUERIR a la parte interesada para que allegue la acreditación de estudios de JULIETH CALERO VILORIA con cedula No. 1.023.954.002.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario